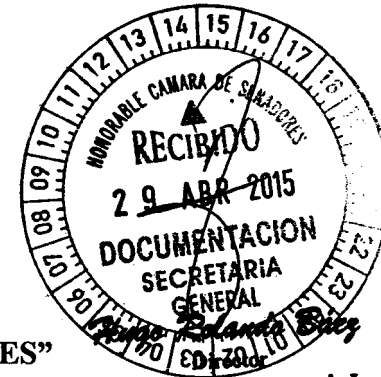




Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.



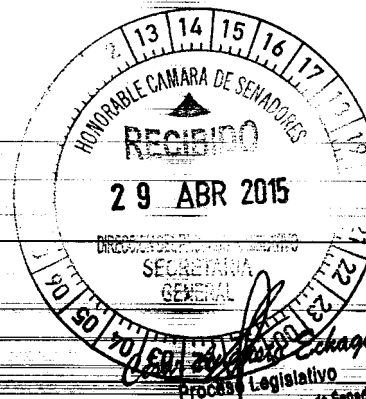
Digitalización de Proyecto de Ley
H. Cámara de Senadores

Proyectos de Ley: "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 192 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DEL PEDIDO DE INFORMES"

TEXTO CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO COMISION DE LEGISLACIÓN. CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO
<p>Artículo 1º.- Del objeto.</p> <p>La presente Ley tiene por objeto reglamentar los pedidos de informes requeridos por el Congreso Nacional en ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 192 de la Constitución Nacional.</p>	<p>Artículo 1º.- Del objeto. Ídem.</p>
<p>Artículo 2º.- Los organismos o entidades públicas sujetos a la Ley.</p> <p>Son organismos y entidades sujetos a los alcances de la presente Ley:</p> <p>a) El Poder Ejecutivo, sus Ministerios y Secretarías, Entes Autónomos y Autárquicos, y otros organismos estatales dependientes de aquel;</p> <p>b) El Poder Judicial, exceptuando la función jurisdiccional;</p> <p>c) El Tribunal Superior de Justicia Electoral, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Banco Central del Paraguay, la Defensoría Pública y otros</p>	<p>Artículo 2º.- Los organismos o entidades públicas sujetos a la Ley.</p> <p>Ídem.</p>

NO

3



<p>órganos del Estado de naturaleza análoga;</p> <p>d) Los Gobiernos Departamentales, Gobiernos Municipales, las Universidades Nacionales, las Entidades de Regulación y de Superintendencia, las Entidades Públicas de Seguridad Social, las Empresas Públicas y las Empresas Mixtas, las Sociedades Anónimas en que el Estado sea el socio mayoritario, las Entidades Financieras Oficiales, y las Entidades de la Administración Pública Descentralizada; y,</p> <p>e) Las Entidades Binacionales en las que el Estado sea parte.</p>	
<p>Artículo 3°.- De la forma y contenido de los informes.</p> <p>Los pedidos de informes que prevé el Artículo 192 de la Constitución Nacional deberán ser contestados en forma precisa y completa. El requirente deberá indicar si el informe exige el acompañamiento del respaldo documental, en cuyo caso, los organismos y entidades requeridas deberán remitirlos en testimonio facsimilar, o en su defecto, precisar el lugar de ubicación, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentren.</p>	<p>Artículo 3°.- De la forma y contenido de los informes.</p> <p>Los pedidos de informes requeridos por las Cámaras del Congreso, deberán ser contestados en forma precisa y completa. El requirente deberá indicar si el informe exige el acompañamiento del respaldo documental, en cuyo caso, los organismos y entidades requeridas deberán remitirlos en testimonio facsimilar, y en caso de que fundada y razonablemente les fuera imposible disponer de tales testimonios, deberá precisar el lugar de ubicación, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentren.</p> <p>Todos los informes deberán ser respondidos en formato impreso firmado por la máxima autoridad de la institución y en archivo informático digitalizado, reutilizable.</p>
<p>Artículo 4°.- Del plazo para la remisión de informes.</p> <p>Los pedidos de informes serán respondidos obligatoriamente a las Cámaras del Congreso dentro del plazo que se señale en la requisitoria. Este plazo no podrá ser inferior a 15 (quince) días hábiles.</p>	<p>Artículo 4°.- Del plazo para la remisión de informes.</p> <p>Los pedidos de informes serán respondidos obligatoriamente a las Cámaras del Congreso dentro del <u>plazo</u> que se señale en la requisitoria. Este plazo no podrá ser superior a veinte (20) días hábiles.</p>

<p>Artículo 5°.- Del procedimiento por el incumplimiento.</p> <p>En caso de incumplimiento, la Cámara respectiva reiterará el pedido de informes, otorgando un plazo de 10 (diez) días hábiles adicionales para la remisión de la información requerida.</p> <p>En caso de verificarse una nueva omisión en el cumplimiento del pedido de informe, se reputará la omisión como mal desempeño o negligencia grave de funciones del responsable del organismo o entidad requerida y dará lugar al ejercicio de las facultades conferidas en la Constitución Nacional a las Cámaras del Congreso. En los demás casos, se remitirán los antecedentes a la máxima autoridad del organismo o entidad respectiva, a fin de que adopte las medidas pertinentes al caso.</p> <p>Si los informes resultaren incompletos, se otorgará un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles para su complementación, con las implicancias establecidas en el párrafo precedente.</p>	<p>Artículo 5°.- Del procedimiento por el incumplimiento.</p> <p>En caso de incumplimiento, la Cámara respectiva reiterará el pedido de informes, otorgando un plazo de diez (10) días (...) adicionales para la remisión de la información requerida.</p> <p>Si los informes resultaren incompletos, se otorgará un plazo máximo de cinco (5) días para su complementación, con las implicancias establecidas en el presente artículo.</p> <p>En caso de verificarse una nueva omisión en el cumplimiento del pedido de informe, se reputará la omisión como mal desempeño o negligencia grave de funciones del responsable del organismo o entidad requerida y el requirente podrá aplicar los mecanismos dispuestos en Constitución Nacional y en caso de corresponder, podrá aplicar las sanciones previstas en el artículo 194 de la Constitución Nacional.</p>
<p>Artículo 6°.- Derógase el Artículo 1° de la Ley N° 2648/05 "QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 192, 209 Y 211 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL SOBRE PLAZOS LEGISLATIVOS", y cualquier otra disposición o acto administrativo contrario a la presente Ley.</p>	<p>Artículo 6°.- Ídem.</p>
<p>Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 7°.- Ídem.</p>

$\frac{3}{3}$